

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00400-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JENNY PAOLA FORNES GUERRERO en representación de la NNA
Isabella Buelvas Fornes
EJECUTADO : GUSTAVO ADOLFO BUELVAS PIÑEREZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado (c.digital 17) contra el mandamiento de pago dictado el 10 de agosto de 2022, (c.digital 15).

I. Argumentos del recurso

Censura el recurrente que el título ejecutivo adosado por la parte actora adolece de requisitos formales y por tal, cuestiona la orden de pago que con base el él fuera dictada por el juzgado por auto del 10 de agosto de 2022.

Refiere en primer término el replicante que no debió el juzgado considerar el acuerdo notariado por las partes en el mes de julio de 2018, sino el que fue aprobado en la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena el 10 de diciembre de ese mismo año, para los efectos de la fijación de la cuota alimentaria que se ejecuta a favor de la NNA Isabella Buelvas Fornes, en razón a que el primero no habría contado con la aprobación del Defensor de Familia, exigencia que a juicio del proponente le resta mérito ejecutivo a la documental.

De otra parte, señala que en este asunto se está frente a un título ejecutivo complejo, en cuanto la cuota alimentaria inicialmente fijada en \$650.000 no podía ser incrementada para su cobro a la suma de \$1.000.000 como lo hizo la ejecutante, sino previa acreditación de la condición expresada en el acuerdo suscrito por las partes, referente a que el aumento anunciado pendía la comprobada vinculación laboral del ejecutado y por lo mismo refiere que el monto ordenado en cobro debió corresponder a la cuantía inicialmente señalada y considerando los abonos efectuados por el obligado, en razón a que el señor BUELVAS PIÑEREZ comenzó relación laboral propiamente dicha tan solo hasta el año 2021.

Fustiga asimismo el recurrente que mal consideró el juzgado los valores de las mudas de ropa en razón a que conforme el título base de ejecución el costo total de los 6 vestuarios anuales comprometidos por el accionado a favor de su hija menor fue de \$1.200.000, es decir \$200.000 cada uno de ellos para la vigencia 2018 y no como lo solicitó la demandante, por lo que peticona la revocatoria de la orden de pago en tal sentido, además porque en su criterio deben descontarse las entregadas por el ejecutado.

Finalmente, objeta el ejecutado el mandamiento de pago por los costos de educación y salud en cuanto consideró sobre los primeros que estos debían haber sido exhibidos por la ejecutante al ahora ejecutado antes de las respectivas erogaciones, en razón a que en los términos del acuerdo sobre el particular las sumas debían atender la posibilidad económica de los progenitores y, respecto de las segundas cuantías, que no se tiene respaldo de los cobros por servicios de salud en razón a que se habría acudido a terapias en psicología a través de profesional ajena a la red de atención dispensada por el plan básico al que se halla afiliada la menor de edad, y así tampoco se consideró que el colegio al que asiste la niña presta igualmente esta orientación, por lo que reclama igualmente el pasivo reponer en este sentido la decisión cuestionada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, dentro su traslado se pronunció el apoderado ejecutante para oponerse a las razones de su contraparte.

Dijo que debe honrarse el acuerdo que suscrito por las partes en el mes de julio de 2018, en cuanto éste propendió por la atención alimentaria de su hija menor, que el incremento convenido a la suma mensual de \$1.000.000 debe aplicarse desde el mes de octubre de 2018 en razón a que desde esa data BUELVAS PIÑEREZ se desempeñó de manera independiente y sustento de ello refiere obran las evidencias de los aportes al sistema general de pensiones en cuantía que razona, una persona desempleada no puede costear, acotando además que pese a que se muestra evidencia de relación laboral del ejecutado al servicio de Medicall Talento Humano SAS desde el año 2021, llama la atención que a la fecha la cotización en la afiliación a pensiones continua en la modalidad de trabajador independiente.

Finalmente, refiere estar de acuerdo con la modificatoria del mandamiento ejecutivo frente al cobro de los vestuarios, concepto que considera adeudado en monto de \$5.428.480.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale considerar que el artículo 424 del CGP dispone: "*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*".

A su turno el artículo 430 *ibídem* consagra: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso, el sentido de las reglas acabas de citar y las actuaciones registradas por la actora, se impone el estudio del asunto en cada uno de los puntos expuestos por el replicante, conforme pasa a abordarse.

Cumple señalar delantadamente que, no es de recibo para el juzgado el argumento referente a que el acuerdo suscrito por los entonces esposos BUELVAS FORNES en el mes de julio de 2018, para la fijación de las obligaciones de asistencia a favor su hija Isabela, no comporte validez por el hecho de no exhibir el mismo aprobación por parte del defensor de familia o del agente del Ministerio Público, ello en virtud a que ninguna norma contempla tal exigencia para la vigencia de tales convenios y por lo mismo la exigibilidad de la obligación en los precisos términos señalados en el instrumento no tiene discusión.

Ahora, como quiera que el mencionado acuerdo fue objeto de aprobación por autoridad jurisdiccional en oportunidad del decreto de divorcio declarado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, el 10 de diciembre de 2018, obsérvase en todo caso que tanto los conceptos, cuantías y condiciones para el recaudo de los emolumentos alimentarios a favor de la menor se mantuvieron incólumes, como que se advierte que la providencia transcribió el texto literal del acuerdo aportado por las partes, que para el caso era el que habían suscrito en el mes de julio de esa calenda, luego salvo los reajustes de ley, inmutable permaneció la obligación que se persigue en pago desde el mes de agosto de 2018.

Se imponen apreciar en todo caso, como lo señala el recurrente, que la manifiesta expresión consignada por los firmantes en el instrumento, integral y posteriormente incorporado a la sentencia de divorcio, concibe el incremento de la cuantía fijada en la cuota alimentaria sólo una vez cumplida la circunstancia de reinicio de la relación laboral por parte del obligado, o lo que es lo mismo, se constituye para el caso la exigencia de un título ejecutivo complejo, en la medida que el monto de \$650.000 mensuales a favor de la menor y a cargo de su

progenitor podía cobrarse en aumento a \$1000.000 para la vigencia 2018, supeditado necesariamente al cumplimiento de tal condición, así lo reza textualmente el acápite de la documental base de ejecución: *"De común acuerdo establecieron los padres de la menor ISABELLA BUELVAS FORNES, que cuando el señor GUSTAVO ADOLFO BUELVAS PIÑEREZ, reinicié relación laboral en el mismo mes de contratación la cuota alimentaria a pagar será por un valor total de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS MCTE.), mensuales para la vigencia 2018"*.

Puestas así las cosas, el cobro que pretendió la actora desde el mes de octubre de 2018, con base en la tasación incrementada de la cuota debió acompañarse necesariamente de la prueba de contratación laboral del obligado y como tal no se evidenció en el asunto, no resultaba admisible librar la orden de pago de la forma como lo hizo el despacho, lo que da lugar a la revocatoria de la providencia en ese estricto sentido, para hacerlo consistente a la circunstancia que aceptada por el ejecutado da lugar a considerar que el incremento comentado tenía lugar tan solo a partir de la vigencia 2021.

Sobre este particular, valga decir que aunque la ejecutante a través de su apoderado quiso hacer consistir la evidencia aludiendo las cotizaciones registradas por BUELVAS PIÑEREZ al sistema de pensiones, lo cierto es que de su dicho se extrae que tales correspondieron a la modalidad de trabajador independiente, coincidiendo en ello con el replicante quien reclamó que la vinculación laboral del demandado solo tuvo lugar hasta el año 2021 desde cuanto presta sus servicios a la firma Medical Talento Humano SAS.

Así, no le es dable al juzgado interpretar más allá del contenido literal del título base de cobro para hacer eco del argumento expuesto por la demandante en cuanto a sostener que el pluricitado incremento se hacía viable con sola evidencia de no hallarse el obligado en situación de desempleo, ya que no fue esa la condición descrita en el cuerpo textual del título ejecutivo, y en guisa de discusión, dada la naturaleza ejecutiva de la presente causa, no está facultada esta juzgadora para decidir con alcance declarativo dicha cuestión.

En otro tenor, acompaña igualmente la razón al recurrente en cuanto el monto cobrado por concepto de vestuarios a favor de la NNA no podía ser por valor de \$1.200.000 por cada muda ropa, ya que tal no quedó así estipulado en el acuerdo que se ha venido mencionando, pues *contrario sensu*, de la lectura respectiva lo que es posible extraer es que las seis (6) de ellas que fueran comprometidas a cargo de cada uno de los progenitores tendrían ese costo, lo que da a concluir necesariamente que para la vigencia 2018 cada uno de los vestuarios ascendió a \$200.000 y no como erradamente fue admitido por el juzgado el cobro inicialmente pretendido, dando ello lugar a la modificación de la orden de pago en ese sentido, de donde se sigue que liquidable la deuda con base en el contenido del título ejecutivo, en los términos del artículo 424 del CGP, se procederá a tasar lo adeudado por tal concepto, aplicando los guarismos respectivos.

No corre la misma suerte de prosperidad sin embargo, el reclamo expuesto por el replicante en torno a señalar que para el cobro de los conceptos educativos comprometidos a cargo del ejecutado y a favor de la su hija menor de edad, se imponía la exhibición previa de los valores a pagar, como quiera que la expresión consignada por los firmantes en el acuerdo respectivo que señala que los costos por uniformes y útiles escolares *"serán asumidos por partes iguales por ambos padres, en proporción a su capacidad económica, previa exhibición de los valores a cancelar..."*, supedita el recaudo únicamente a la prueba de la causación de la obligación y en tal virtud, el título ejecutivo viene a ser complejo y reviste exigibilidad para el caso puntual al acompañarse de los recibos y/o facturas pagadas por la ejecutante, tal y como se prueba con los anexos del libelo, y en consecuencia la orden de pago no serán modificada en lo que hace a esos ítems.

Finalmente, en cuanto la orden ejecutiva dictada con el auto atacado atendió para el caso de los conceptos de salud pretendidos en cobro, el contenido del título base de ejecución, no cabe reparo alguno a la decisión, como que los valores correspondientes a consultas por terapia ocupacional, compra de medicamentos y demás relacionados se hallan soportados con la prueba de su causación y pago

respectivos, de donde se sigue que no es admisible pronunciamiento declarativo en torno a acoger el argumento expuesto por el pasivo quien persigue restar entidad a la pretensión en este sentido so pretexto de cuestionar que pudo accederse a los servicios incluidos en el plan de salud o a cargo de la institución educativa a la que asiste la menor alimentaria.

En este orden de ideas y recapitulando se accederá parcialmente al reclamo del ejecutado para modificar el mandamiento de pago frente a las cuantías por concepto de cuota mensual ordinaria, los cuales podrán registrar el incremento acordado primigeniamente por las partes, a partir de la vigencia 2021, desde cuando se acepta por el ejecutado el cumplimiento de la condición relativa a la vinculación laboral y, en torno a reajustar el valor de las mudas de ropa que conforme con lo razonado correspondió a \$200.000 cada una para el año 2018.

En lo demás se mantendrá la vigencia de la providencia recurrida como quiera que el medio de impugnación estudiado versa sobre los requisitos formales del título base de ejecución y no sobre el cumplimiento o no de la obligación propiamente dicha pues claro está que estas cuestiones corresponden al cauce de diverso medio procesal conforme lo establece el artículo 443 del estatuto adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para modificar los incisos 1 al 13 del auto dictado el 10 de agosto de 2022, los cuales quedarán así:

Librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$170.350), por el saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada durante el mes de noviembre de 2018, a razón de \$170.350, resultado de aplicar los abonos informados por en la demanda para esa vigencia.

Por la suma de DOS MILLONES CERO DOCE MIL CERO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.012.010), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de junio, agosto y diciembre 2019, a razón de \$670.670 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CERO TREINTA PESOS (\$1.906.030), por los saldos de cuotas alimentarias causados y no pagados durante los meses de marzo a mayo, julio y septiembre a noviembre de 2019, a razón de \$152.010, \$470.670, \$300.670, \$310.670, \$320.670, \$250.670 y \$100.670 cada saldo respectivamente, resultado de aplicar los abonos informados por en la demanda para esa vigencia.

Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$696.155), por la cuota alimentaria causada y no pagada durante el mes de diciembre 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$217.705), por el saldo de la cuota alimentaria causada en el mes de agosto del año 2020, resultado de aplicar los abonos informados en la demanda para esa vigencia.

Por la suma de DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$2.000.000), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero y abril 2021, a razón de \$1.000.000 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000), por los saldos de cuotas alimentarias causados y no pagados durante los meses del año 2021 así: febrero, marzo, mayo, agosto a noviembre a razón de \$150.000 cada saldo, junio por \$100.000 y diciembre por \$320.000, resultado de aplicar el abono informado por en la demanda para esa vigencia.

Por la suma de UN MILLÓN CERO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.056.200), por la cuota alimentaria causada y no pagada durante el mes de enero 2022.

Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$974.800), por los saldos de cuotas alimentarias causados y no pagados durante los meses de febrero por \$206.200 y marzo a mayo de 2022 por \$256.200 cada saldo respectivamente.

Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por tres vestuarios causados en los meses de julio a diciembre para el año 2018, a razón de \$200.000 cada muda de ropa.

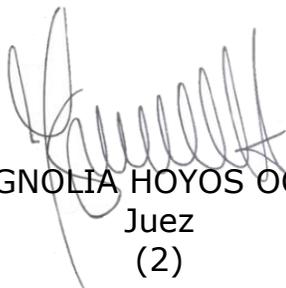
Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1.285.206), por seis vestuarios causados durante el año 2020, a razón de \$214.201 cada muda de ropa.

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.305.900), por seis vestuarios causados durante el año 2021, a razón de \$217.650 cada muda de ropa.

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$689.646), por tres vestuarios causados en los meses de enero a junio para el año 2022, a razón de \$229.882 cada muda de ropa.

SEGUNDO: Mantener en lo demás, incólume la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 FECHA 16-FEBRERO- 2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

MH

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233379d4808c7cb43e457440f979e2e699587e2719189262f9a8a667e322154**

Documento generado en 15/02/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>